

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

VISTO: El Documento Simple N° 36999-2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, promovido por VIVIANA LIZBETH MANIHUARI MURAYARI, identificada con DNI N° 44363982, con domicilio en Av. Manuel Villarán N° 700-A Sección N° 02, Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución N° D003199-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 19 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos ...194°(...)" de la carta fundamental donde señala que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", conforme lo previsto en el artículo 1.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, el acápite 3.6. del numeral 6 del Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales, normar, regular, y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimiento comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N° 528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, establece en su artículo 61° que "la Gerencia de Desarrollo Económico es el órgano de línea encargado de la regulación, control, fiscalización y supervisión de la actividad comercial, la publicidad exterior y en mobiliario urbano, así como la actividad de gestión del riesgo de desastres, relacionada con los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de la Entidad, en concordancia con el desarrollo integral y armónico del distrito, así como promover el desarrollo económico en el distrito. Depende de la Gerencia Municipal"; Así mismo, de acuerdo lo previsto en el literal h) del Artículo 62° del citado Reglamento, es función específica de la Gerencia de Desarrollo Económico "resolver los



recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que: **“El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”**;

Que, a fin de resolver el fondo del Recurso de Apelación, previamente deberá establecerse si éste, fue interpuesto dentro del término establecido por Ley, observándose del cargo de notificación que obra en autos, que la Resolución N° D003199-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 19 de noviembre del 2024, materia de impugnación, fue debidamente notificada a la administrada el 22 de noviembre del 2024, y por tanto el recurso impugnativo presentado el 29 de noviembre del 2024, ha sido interpuesto dentro del término de Ley;

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de lo descrito en el párrafo superior, se tiene que la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos impugnatorios. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión; asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba; empero, deberá ser planteada cuando, (i) *la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas* y (ii) *cuando se trate de cuestiones de puro derecho*;

Que, el Artículo 26° de la Ordenanza N° 258-MDS, Ordenanza que regula los procedimientos para la obtención de licencias de funcionamiento y autorizaciones en el distrito de Surquillo, establece: “) Los requisitos adicionales para solicitar autorización temporal para la instalación conjunta siguientes de todo son los siguiente:

1. *Autorización escrita del propietario del inmueble. En el caso de tratarse de una propiedad bajo el régimen de propiedad exclusiva y propiedad común, se requerirá autorización de la directiva de la Junta de Propietarios. Si no existe directiva se presentará la aprobación mayoritaria (50% los propietarios + 1) de los propietarios.*
2. *Planos de planta y memoria descriptiva del toldo a colocarse, indicando medida, materiales, estructura y anclajes*

Que, Ordenanza N° 2348-MML, que Regula las Disposiciones Técnicas y Procedimientos Administrativos de Autorización para la ubicación de Elementos de Publicidad Exterior en los distritos de la provincia de Lima, en el artículo 35° para Edificaciones con fachadas del límite de la propiedad, en el Literal f), que señala: “Los toldos con elementos de publicidad exterior, podrán cubrir el 80% de la vereda hasta un máximo de 1.00 m y a una altura mínima de 2.10 m, desde el piso terminado de la vereda hasta la terminación del alero del mismo.

Que, mediante documento simple N° 24299-2024, de fecha 08 de agosto del 2024, la administrada Viviana Lizbeth Manihuari Murayari, solicita la Autorización para la Instalación de Toldo, respecto del establecimiento ubicado en Av. Manuel Villarán N° 700-A Sección N° 02, Surquillo, siendo que cuenta con Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento, a través del Certificado N 0005278-2016, otorgada mediante Resolución N° 002012-2016-GDE-MDS, para desarrollar el giro de VENTA DE GOLOSINAS Y GASEOSAS.

Al respecto, mediante Notificación Administrativa N° D000083-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 11 de setiembre de 2024, se comunica a la administrada las observaciones referidas a su solicitud, por lo cual, la administrada mediante Documento Simple N° 28472-2024, de fecha 16 de setiembre del 2024, solicita plazo adicional para la presentación de la documentación solicitada, siendo contestada mediante la Carta N° D001055-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 18 de setiembre de 2024, se otorga a la administrada, el plazo de 20 días hábiles,





MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

presentando posteriormente, mediante Documento Simple N° 31741-2024, de fecha 16 de octubre de 2024, adjunta la documentación requerida para su evaluación correspondiente;

Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 0029-2024-EJC-SCA-GDE-MDS, de fecha 18 de octubre 2024, que obra a fojas 22, emitido por el inspector técnico Esther Juárez Cuadros, designado por la Sugerencia de Comercialización y Autorizaciones, señala que, la nueva propuesta indica que el toldo será instalado en la fachada, la misma que esta al ras de vereda y que tendrá de fondo o volado de 1.30 m sobre los aires de la vía pública, sin embargo, No Cumple con lo establecido en la Ordenanza N° 2348-MML, que Regula las Disposiciones Técnicas y Procedimientos Administrativos de Autorización para la los distritos de la provincia de Lima, en su artículo 35°, para Edificaciones con fachadas del límite de la propiedad, en el Literal f), señala: *"Los toldos con elementos de publicidad exterior, podrán cubrir el 80% de la vereda hasta un máximo de 1.00 m y a una altura mínima de 2.10 m, desde el piso terminado de la vereda hasta la terminación del alero del mismo;* motivo por el cual, se procedió a emitir la Resolución Subgerencial N° D003070-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 23 de octubre del 2024, la cual resuelve declarar IMPROCEDENTE lo solicitado;

Que, mediante Documento Simple N° 34336-2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, la administrada Viviana Lizbeth Manihuari Murayari, identificada con DNI N° 44363984, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución N° D003070-2024-SCA-GDE-MDS, señalando lo siguiente: *"Al respecto debo manifestar se ha procedido a realizar el levantamiento de observaciones hechas en la Resolución, con la finalidad de poder cumplir con la Ordenanza N° 2348-MML"*, por lo que se emite la Resolución Subgerencial N° D003199-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 19 de noviembre de 2024, declarando infundado el citado recurso.

Que, mediante documento Simple N° 36999-2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, la administrada Viviana Lizbeth Manihuari Murayari, identificada con DNI N° 44363984, en pleno ejercicio de su derecho de contradicción interpone **RECURSO DE APELACION**, contra la Resolución N° D003199-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 19 de noviembre de 2024, sustentando su recurso en las siguientes precisiones textuales:

- **Punto 1:** *Que, conforme a la resolución Subgerencial emitida en un principio donde fue declarado improcedente mi solicitud de Autorización de instalación de toldo indicándose en su artículo cuarto que dentro del plazo de 15 hábiles se puede realizar un recurso administrativo de reconsideración.*
- **Punto 2:** *Amparándome a mi derecho presente el recurso de reconsideración presentando como nueva prueba el plano modificado conforme el Artículo 35 de la Ordenanza N° 2348, a fin de que se me otorgue la autorización correspondiente solicitada.*
- **Punto 3:** *Señora alcaldesa lo que se está tratando de hacer con la recurrente es vulnerar mis derechos, ya que al presentar el recurso de reconsideración se ha cumplido con los estándares para que sea evaluado y por consiguiente se dé por cumplido lo solicitado y se proceda a expedirse la autorización de instalación de toldo.*

Que, de la revisión y análisis del expediente materia del presente Recurso de Apelación, se puede señalar lo siguiente:

En relación al **punto 1)** se aprecia que la administrada, mediante Documento Simple N° 35555-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución N° D003070-2024-SCA-GDE-MDS, por lo tanto, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En relación al **punto 2)** donde la administrada señala lo siguiente: *"Amparándome a mi derecho presente el recurso de reconsideración presentando como nueva prueba el plano modificado conforme el Artículo 35 de la Ordenanza N° 2348, a fin de que se me otorgue la autorización correspondiente solicitada"*, se precisa que de la revisión del expediente materia del presente recurso interpuesto, se aprecia que la Resolución Subgerencial N° D003199-2024-SCA-GDE-MDS, se sustenta en el Informe N° 073-2024-MDMC-SCA-GDE-MDS, de fecha 18 de noviembre del 2024, el cual señala lo siguiente:





MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- *El artículo 219° del D.S. N 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de órgano la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos das por emitidos órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba" Al respecto, el autor nacional Morón Urbina señala que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se si se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*
- *Ante ello le indicamos que, el Recurso de Reconsideración, se fundamenta en una nueva prueba que, permita ver la existencia de error ante la calificación de lo solicitado; sin embargo, el recurso de reconsideración presentado, no tiene nueva prueba que lo fundamente; así mismo, la reconsideración, no es un procedimiento administrativo que sirve para subsanar observaciones; y tampoco para presentar nuevas propuestas o cambios en el elemento de publicidad exterior solicitado inicialmente, para ello, deberá presentar un nuevo expediente, cumpliendo con los requisitos y la normativa vigente*

En atención a lo descrito en los párrafos precedentes, tenemos como jurisprudencia a la RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 0160-2023/DP-SG, de fecha 27 de septiembre de 2023, el cual se precisa **que la nueva prueba debe ser de utilidad para demostrar una nueva circunstancia o hecho, lo cual viene a ser el objeto del presente recurso, que es encaminar las decisiones de la administración bajo los términos de la verdad material y ante circunstancias que puedan generar nuevos hechos**; esto quiere decir que el presente recurso no es un medio impugnatorio para efectuar el reexamen de las pruebas presentadas en el transcurso del procedimiento, sino que, consta de realizar una evaluación de nuevos hechos que hayan sido acreditados mediante nuevas pruebas y que no hayan sido materia de análisis anteriormente.

Así mismo, tenemos el recurso de reconsideración (Expediente N° 020-2023-ST, 2023), materializado en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI, donde el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), manifiesta que la nueva prueba debe describir un hecho tangible y que no haya sido valorado anteriormente, hecho que motive la revisión de la decisión de la autoridad, esto señala que no resultaría acertado como nueva prueba aquellas documentaciones que pretendan mostrar nuevos argumentos que hayan sido materia de discusión evaluados con anterioridad, ya que no hacen referencia a un nuevo hecho, sino que aluden a una discrepancia con la aplicación del derecho.

En relación al **punto 3)** donde señala que: "(...) que al presentar el recurso de reconsideración se ha cumplido con los estándares para que sea evaluado y por consiguiente se dé por cumplido lo solicitado y se proceda a expedirse la autorización de instalación de toldo", es preciso señalar, dicho procedimiento ha sido llevado dentro de los alcances del Debido Procedimiento Administrativo, sin vulnerar los derechos de defensa y contradicción que le asiste, así mismo, se aprecia que la administrada no ha cumplido con presenta una prueba idónea que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que a la vez, permita demostrar que se ha vulnerado sus derechos durante la tramitación de referido recurso de reconsideración.

Que, en ese sentido, se colige habiendo revisado el escrito presentado por la administrada Viviana Lizbeth Manihuari Murayari, identificada con DNI N° 44363984, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se han desarrollado argumentos que sustenten una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cur





MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrada; en virtud de lo señalado en el numeral 227.1)ⁱ, artículo 227° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza N° 258-MDS, Ordenanza que regula los procedimientos para la Obtención de Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones en el Distrito de Surquillo, D.S. N° 163-2020-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y Ordenanza N°528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Viviana Lizbeth Manihuari Murayari, identificada con DNI N° 44363984, contra la Resolución N° D003199-2024-SCA-GDE-MDS, de fecha 19 de noviembre del 2024, el cual guarda relación con el documento simple N° 36999-2024, y; **en Consecuencia**, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° D003070-2024-SCA-GDE-MDS, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** la Notificación de la presente resolución al recurrente para conocimiento y los fines que estime pertinentes en su domicilio fiscal sito en Av. Manuel Villarán N° 700-A Sección N° 02, Surquillo.

ARTICULO TERCERO. - **PONER** a conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones y a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

ARTICULO CUARTO. - **DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad con lo establecido en el literal b) del Art. 228.2ⁱⁱ del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/asf

ⁱ 227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

ⁱⁱ 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...)

